



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 20/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00144	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN  vs DAVID NICOLAS MARTINEZ	Sentencia Anticipada	19/04/2022
52004189002 2017 00445	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA  vs MILTON ALIPIO VILLOTA CRIOLLO	Auto termina proceso  por pago de la obligación	19/04/2022
52004189002 2017 01291	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.  vs DIEGO FERNANDO BELTRAN NOGUERA	Auto requiere parte  demandante y niega terminación.	19/04/2022
52004189002 2018 00176	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.  vs RICARDO GABRIEL - BURGOS ACOSTA	Auto requiere parte  demandante y niega terminación	19/04/2022
52004189002 2018 00492	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.  vs SILVIA ELENA CHAVES CABRERA	Auto requiere parte  demandante y niega terminación.	19/04/2022
52004189002 2020 00141	Ejecutivo Singular	KATHERIN NATALIA RODRIGUEZ GOMEZ  vs MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS	Auto que ordena notificar  en debida forma	19/04/2022
52004189002 2020 00411	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA  vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2022
52004189002 2021 00026	Ejecutivo Singular	EDWARD SNHEIDER ROMERO HERNANDEZ  vs FLOR DELY - MUÑOZ JURADO	Auto decreta secuestro	19/04/2022
52004189002 2021 00393	Verbal Sumario	STELLA JARAMILLO NARVAEZ  vs OSCAR JAVIER MUÑOZ CABRERA	Auto termina proceso  por entrega de bien inmueble arrendado.	19/04/2022
52004189002 2021 00447	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MONTAÑO TORO  vs MARY ISOLINA- ERASO AGUILAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/04/2022
52004189002 2021 00458	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES	Auto niega solicitud  de oficiar a la Nueva EPS	19/04/2022
52004189002 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs CIRO RAFAEL - DELGADO GAVIRIA	Auto requiere parte  demandante y niega seguir adelante con la ejecución.	19/04/2022
52004189002 2022 00090	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs GIOVANI NORBEY TOVAR LOPEZ	Auto ordena emplazamiento	19/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, ha propuesto excepciones de mérito, encontrándose vencido el término de traslado a la parte demandante.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00144-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	David Nicolas Martínez y Diego Armando Ruiz

### SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en forma escrita, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en contra de los señores DAVID NICOLAS MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO RUIZ.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala para el trámite de las excepciones de mérito en el curso de un proceso ejecutivo, que *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”* y *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*, siendo estos los supuestos que como se había señalado, se instituye en el caso de marras, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta.

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”<sup>1</sup>*

## **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

### **1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

1. Los señores DAVID NICOLAS MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO RUIZ, aceptaron un pagaré por la suma de \$ 12.000.000 a favor de la señora Blanca Raquel Gómez, para ser pagado el 5 de noviembre de 2015 en la ciudad de Pasto, sin que dicho pago haya hecho efectivo.
2. La señora BLANCA GÓMEZ le endosó en propiedad el precitado título a la demandante LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, quien interpone la demanda ejecutiva correspondiente el 31 de mayo de 2016, en procura de su pago.

### **1.2 LAS PRETENSIONES**

Como consecuencia de lo anterior, se solicita a la señora Juez lo siguiente:

*“a- ...dictar mandamiento de pago, por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS M./L. (\$ 12.000.000) como Capital y que los respectivos intereses así:*

- 1.- *Una cuota por valor de \$ 12.000.000 (sin pagar-vencida)*
- 2.- *Intereses mensuales moratorios a partir del 6 de noviembre de 2015 o fecha de vencimiento.”*

### **1.1. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA**

Dentro de la oportunidad legal, el Curador Ad-litem del demandado, DAVID NICOLAS MARTINEZ, ha interpuesto las siguientes excepciones de mérito:

- 1.- **PRESCRIPCIÓN:** Se hace consistir esta excepción en razón a que el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por tanto la obligación contenida en el título debe exigirse en el tiempo indicado

---

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

en la ley, (artículo 789 del C de Co.) por lo que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años desde el vencimiento del título, sin contemplar la figura de la interrupción de la prescripción, en ese evento; para que se configure la prescripción extintiva y sea reconocida se requiere: a) el transcurso del tiempo y b) la inactividad del acreedor.

Descendiendo al presente caso el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 29 de agosto del año 2016 y solo hasta el mes de mayo del año 2021 se produce la notificación del mismo, una vez se designó Curador Ad litem. Por lo tanto, han transcurrido más de cuatro años, hecho que de conformidad con el artículo 10 de la ley 794 de 2003, que amplió el término en un año para cumplir con la notificación, estaría fuera del término legal y por tanto ha operado el término prescriptivo.

2.- LA INNOMINADA: La Excepción Innominada se fundamenta en cualquier hecho que aparezca probado dentro del proceso, capaz de enervar las pretensiones incoadas y que pueda ser declarado oficiosamente por el juzgador.

Por su parte el demandado DAVID NICOLAS MARTÍNEZ GUERRERO, notificado en forma personal del mandamiento de pago, optó por guardar silencio frente a la orden coercitiva.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto la demandante, como la demandada gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultadas para comparecer en juicio y por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en los demandados, la calidad exigida a consumir la obligación correlativa, por haber suscrito la promesa de pagar una suma de dinero, que se dice no fue satisfecha en su debido tiempo.

Lo anterior nos permite concluir, que la relación jurídica procesal y sustancial entre las partes se encuentra trabada por efecto de la demanda y de su contestación a través del escrito de excepciones presentado por el curador ad-litem de uno de los ejecutados.

## **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El caso *sub examine* se contrae a establecer la prosperidad o no de la excepción de “**PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**”, alegada por el Curador Ad-litem del señor DAVID NICOLAS MARTINEZ.

## **2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL ASUNTO**

Según el artículo 422 del C. G. del P. es un título ejecutivo, aquel documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el pago coactivo de una obligación contenida en un título valor o en título ejecutivo. De esta manera en el sub-júdice, se busca con el ejercicio de la acción cambiaria promovida por la parte ejecutante, para obtener el cumplimiento de una obligación dineraria que consta en un pagaré suscrito entre las partes.

Ahora bien, si la acción ejecutiva se instituye como el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en él, de igual manera, las excepciones se presentan como instrumentos de defensa otorgados por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, por lo cual cabe establecer si aparece o no probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las demandas persiguen. (artículo 167 C. G. del P.)

En el asunto de marras, la parte demandada DAVID NICOLAS MARTINEZ, actuando a través de Curador ad litem, invoca la excepción de PRESCRIPCIÓN, Por lo que a continuación procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

Pues bien, empecemos tocando el punto relativo a las excepciones que le caben a la acción cambiaria, las cuales se rigen por el principio de taxatividad. En tal sentido, las enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son las únicas que la ley colombiana mercantil ha reglamentado para tal fin, advirtiendo que siendo la ejecutante una endosataria en propiedad, de quien se presume su buena fe, serán únicamente las excepciones denominadas como reales las que le son oponibles, esto es las contenidas en el numeral 1 a 12 del canon citado.

Bajo este entendido, la oposición deprecada claramente se encasilla en el numeral 10, del artículo 784, por lo que el Despacho procede a su estudio.

## **2.4. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

La Ley establece el fenómeno de la prescripción como una sanción a la negligencia o desidia del legítimo tenedor del título que no ha ejercitado la acción correspondiente durante cierto lapso de tiempo. Resulta una consecuencia natural de la inactividad del

titular del documento, bien sea beneficiario o tenedor o titular de la acción, que el legislador ha previsto con el fin de aligerar las transacciones y peticiones de orden mercantil.<sup>2</sup>

Al respecto, el artículo 789 del estatuto comercial reza que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En el *sub examine*, tenemos que la parte demandada invoca la presente excepción, argumentando que conforme al artículo 94 del estatuto procesal vigente, el fenómeno de la interrupción de la prescripción tiene lugar siempre que se surta la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a partir de la notificación de la misma providencia al demandante.

Pues bien, el mencionado artículo 94 del C. G. del P., en su inciso primero, reza: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisado el expediente el Despacho encuentra menester realizar las siguientes precisiones:

- El pagaré base de recaudo (folio 4 cuaderno principal), presenta como fecha de vencimiento el día 5 de noviembre de 2015.
- De acuerdo con el acta de reparto visible a folio 5, la demanda fue presentada el día 31 de mayo de 2016, siendo inicialmente asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que la rechazó por competencia y la remitió a esta Judicatura, al considerarla competente para conocer del asunto.
- La demanda fue recibida en este Juzgado el día 27 de junio de 2016 (folio 8 cuaderno principal).
- Con auto calendado 15 de julio de 2016 se inadmitió la demanda, y una vez subsanada se profiere mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del ejecutante, el 29 de agosto de 2016, notificado por estados el día 30 de agosto del mismo año.
- El día 25 de julio de 2017, a solicitud de la demandante, se ordena el emplazamiento del señor DIEGO ARMANDO RUIZ, aportándose la publicación el día 28 de agosto de 2018 por la señora LAURA ESCOBAR.
- Con auto de 22 de octubre de 2018, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, y el 17 de febrero de 2019, se designa Curador Ad-litem.
- La parte accionante, el 5 de junio de 2019, sin que hubiera acreditado haber comunicado la designación al Curador, presenta Liquidación de Crédito, por lo que el Despacho, la requiere para que asuma su carga notificando al Curador, sin que se tenga en cuenta el mencionado escrito por no ser la etapa procesal correspondiente.

<sup>2 2</sup> Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Partes General, Especial y Procedimental y Práctica.

- El 21 de mayo de 2021, finalmente es notificado el Curador AD-Litem, por correo electrónico, quien dentro de la oportunidad legal.

De las premisas legales y fácticas expuestas en precedencia, claramente se colige que la parte demandante fue negligente en asumir las cargas que le correspondían en torno al trámite de la notificación de los demandados, dejando transcurrir casi 5 años en procura de la debida notificación del mandamiento de pago al ejecutado DIEGO ARMANDO RUIZ, por lo que no tuvo lugar la interrupción de la prescripción, pues deviene sin asomo de incertidumbre que para ese momento ya la acción cambiaria se encontraba prescrita, al haber transcurrido más de 5 años desde su fecha de vencimiento.

Bajo este panorama, resulta diáfano la prosperidad de la excepción bajo examen, con la consecuente nugatoria de las pretensiones invocadas por la parte ejecutante, con respecto al demandante DIEGO ARMANDO RUIZ.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso respecto al señora DIEGO RUIZ, condenando en costas a la parte vencida, fijando las agencias en derecho bajo los parámetros fijados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y se ordenará el levamiento de las cautelas decretadas respecto a este demandado, con respecto a quien no existe inscrito embargo de remanente, con la consecuente condena en perjuicios tal como dispone el artículo 597 numerales 4 y 10 del estatuto procesal.

## **2.5. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN FRENTE AL DEMANDADO DAVID NICOLAS MARTÍNEZ GUERRERO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada DAVID NICOLAS MARTÍNEZ GUERRERO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de él y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de mérito: "PRESCRIPCIÓN" invocada por el Curador Ad-Litem del demandado DIEGO ARMANDO RUIZ, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte ejecutante al pago de las costas procesales a favor del señor DIEGO ARMANDO RUIZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO RUIZ, que se encuentren en su lugar de residencia ubicada en la Calle 22B No. 24 - 43 de la ciudad de Pasto.

Líbrese atento oficio a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0065 de 2016.

**CUARTO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN, en contra del señor DAVID NICOLAS MARTÍNEZ GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados al señor DAVID NICOLAS MARTÍNEZ GUERRERO, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**SEXTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** CONDENAR al ejecutado DAVID NICOLAS MARTÍNEZ GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso, en favor de la parte Ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de febrero de 2018

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00445-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Milton Alipio Villota Criollo

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No. 159402133; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00445-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor MILTON ALIPIO VILLOTA CRIOLLO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos depositados a nombre del demandado MILTON ALIPIO VILLOTA CRIOLLO, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, CITYBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO CORPBANCA.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT a nombre del ejecutado MILTON ALIPIO VILLOTA CRIOLLO, en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA. Hay solicitud de terminación del proceso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01291-00
Demandante:	Bancompartir
Demandado:	Diego Fernando Beltrán Noguera

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y NIEGA TERMINACIÓN**

En el presente asunto, BANCOMPARTIR, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.

Revisada la solicitud, el Despacho encuentra que, en el Certificado de Existencia y Representación allegado por parte de BANCOMPARTIR, no se encuentra acreditado que MARIA FERNANDA ROJAS VILLARREAL funge como representante legal o persona debidamente autorizada para celebrar la cesión en nombre de la precitada entidad.

Por lo anterior, será lo procedente requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación correspondiente donde conste que la prenombrada se encuentra facultada para actuar en nombre y representación del cedente.

Finalmente, con respecto a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, por ser subsidiaria no es posible resolverse favorablemente, sin que antes sea aceptada la cesión presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación pertinente, donde se acredite que la señora MARIA FERNANDA ROJAS VILLARREAL, funge como representante legal de BANCOMPARTIR, o persona facultada para actuar en nombre de la cedente.

**SEGUNDO.** - NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA. Hay solicitud de terminación del proceso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00176-00
Demandante:	Bancompartir
Demandado:	Ricardo Gabriel Burgos Acosta y Antidio Burgos Narváz

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y NIEGA TERMINACIÓN**

En el presente asunto, BANCOMPARTIR, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.

Revisada la solicitud, el Despacho encuentra que, en el Certificado de Existencia y Representación allegado por parte de BANCOMPARTIR, no se encuentra acreditado que MARIA FERNANDA ROJAS VILLARREAL funge como representante legal o persona debidamente autorizada para celebrar la cesión en nombre de la precitada entidad.

Por lo anterior, será lo procedente requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación correspondiente donde conste que la prenombrada se encuentra facultada para actuar en nombre y representación del cedente.

Finalmente, con respecto a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, por ser subsidiaria no es posible resolverse favorablemente, sin que antes sea aceptada la cesión presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación pertinente, donde se acredite que la señora MARIA FERNANDA ROJAS VILLARREAL, funge como representante legal de BANCOMPARTIR, o persona facultada para actuar en nombre de la cedente.

**SEGUNDO.** - NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA. Hay solicitud de terminación del proceso.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00492-00
Demandante:	Bancompartir
Demandado:	Silvia Elena Chaves Cabrera y Camilo Navarro Bastidas

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y NIEGA TERMINACIÓN**

En el presente asunto, BANCOMPARTIR, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.

Revisada la solicitud, el Despacho encuentra que, en el Certificado de Existencia y Representación allegado por parte de BANCOMPARTIR, no se encuentra acreditado que DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, funge como representante legal o persona debidamente autorizada para celebrar la cesión en nombre de la precitada entidad.

Por lo anterior, será lo procedente requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación correspondiente donde conste que el prenombrado se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del cedente.

Finalmente, con respecto a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, por ser subsidiaria no es posible resolverse favorablemente, sin que antes sea aceptada la cesión presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación pertinente, donde se acredite que el señor DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, funge como representante legal de BANCOMPARTIR, o persona facultada para actuar en nombre de la cedente.

**SEGUNDO.** - NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2022 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por la apoderada demandante sin cumplir los requisitos de ley Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00141-00
Demandante:	Natalia Rodríguez Gómez
Demandado:	Mireya Silvestre Bolaños

### ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, de la que trata el Decreto 806 de 2020, que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", no obstante, de la revisión de la comunicación y documentación adjunta, se avizora que dicha notificación no se ha realizado en debida forma por cuanto se manifiesta que "La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. Artículo 8 decreto 806 del 4 de julio de 2020", para que la notificación surta efectos conforme al precitado Decreto el mismo se aplica exclusivamente cuando la notificación se realiza a través de mensaje de datos mediante el uso de las tecnologías de la información, y siendo que la misma fue remitida a la dirección física de la ejecutada es menester dar aplicación a lo determinado en el numeral 3 del artículo precitado que en su parte pertinente reza:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"*. (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que no se le indica a la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación.

Tampoco se consigna la fecha ni cual es la providencia objeto de notificación, ni la dirección de esta sede judicial

Por otra parte, es menester advertirle a la parte interesada que debe evitar la inclusión de información adicional a la que exige el precepto legal antes referido, a fin de evitar confusiones.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

No está por demás recordar a la apoderada ejecutante, que la sede de este Juzgado se encuentra ubicada en la Calle 19 No. 21 B -26 Edificio Montana Piso 5° de Pasto y el horario de atención al público es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 p.m. a 5 p.m.,

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, conforme a las observaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia

De optar por la notificación en la dirección electrónica, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, abril 18 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el bien inmueble objeto del presente asunto ha sido restituido y/o entregado por la parte demandada

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Entrega de bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00393-00
Demandante:	Carmela Stella Jaramillo Narváez
Demandado:	Oscar Javier Muñoz Cabrera

#### **TERMINA PROCESO POR ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora CARMELA STELLA JARAMILLO NARVÁEZ, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el señor OSCAR JAVIER MUÑOZ CABRERA ha hecho entrega del bien inmueble ubicado en el Condominio Alameda del Río de esta ciudad, distinguido como apartamento 1508, Torre 2 con su respectivo parqueadero.

En consecuencia, siendo que el objeto del presente asunto se encuentra superado, se procederá a declarar su terminación y finalmente se dispondrá el archivo del expediente.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** DECLARAR TERMINADO el proceso radicado bajo la partida 520014189002-2021-00393-00, propuesto por CARMELA STELLA JARAMILLO NARVÁEZ, en contra del señor OSCAR JAVIER MUÑOZ CABRERA, ante la entrega del inmueble.

**SEGUNDO.** - OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 057-2021 de 10 de agosto de 2021.

---

Solicitud de entrega de bien inmueble arrendado Exp. 520014189002-2021-00393-00  
Asunto: termina proceso por restitución del inmueble

Remítase al interesado por secretaría.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta decisión, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00447 -00
Demandante:	José Antonio Montaña Toro
Demandado:	Mary Isolina Erazo Aguilar

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARY ISOLINA ERAZO AGUILAR, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO MONTAÑO TORO, en contra de la señora MARY ISOLINA ERAZO AGUILAR, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada MARY ISOLINA ERAZO AGUILAR, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2022 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la petición elevada por la apoderada demandante solicitando se oficie a la Nueva EPS.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00458-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Claudia Lucia Forigua Cortes

**SIN LUGAR A OFICIAR A LA NUEVA EPS**

La apoderada de la parte demandante solicita oficiar a la NUEVA EPS para que informe quien es el empleador de la demandada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES y el salario base de cotización como afiliado a esa entidad.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a OFICIAR a la NUEVA E.P.S. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 20 DE ABRIL DE 2022**

---

*[Firma manuscrita]*

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 18 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito allegado por la apoderada demandante en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00466-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ciro Rafael Delgado Gaviria

**NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE A LA  
PARTE DEMANDANTE**

Vista la petición que antecede donde la apoderada demandante solicita seguir adelante con la ejecución, y revisado el expediente, se tiene:

Con autos de fecha 01 de septiembre de 2021, esta Judicatura ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA, a favor de BANCOLOMBIA S.A y decreto medidas cautelares.

Revisado el correo institucional se tiene que, no reposan las constancias de notificación al demandado, que afirma la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, fueron remitidas el día 20 de octubre de 2021, pues unicamente se encuentran las solicitudes radicadas el 01 de febrero de 2022 y el 01 de abril de la presente anualidad, las cuales fueron allegadas sin anexos.

Así las cosas, siendo que no existe prueba que acredite que el demandado efectivamente se encuentre notificado de la orden coercitiva, no es posible proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DENEGAR la solicitud tendiente a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue las constancias de notificación del demandado CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado demandante, se solicita el emplazamiento del demandado GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00090-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Giovani Norbey Tovar López

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM LTDA", regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Así las cosas, siendo que la parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento que ignora otra dirección donde el señor GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ, pueda ser notificado; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado prenombrado, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - EMPLAZAR a la parte demandada GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

